



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de LEY

ARTÍCULO 1º: Refórmese la Ley 5.109 -Texto Ordenado por Decreto 997/93 y posteriores modificaciones introducidas por las Leyes 11.733, 11.833, 12.312, 12.926, 13.082, 13.291, 14.086 y 14248-, conforme a las disposiciones que se establecen a continuación:

ARTÍCULO 2º: Modificase el artículo 20º de la Ley 5.109, Capítulo III "De la Junta Electoral", el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Art. 20.- Corresponde a la Junta Electoral:

- a) Formar y depurar el registro de electores.
- b) Designar y remover los ciudadanos encargados de recibir los sufragios.
- c) Realizar los escrutinios. Por lo cual deberá resolver sobre la contratación del sistema informático, y organizar y controlar el proceso de recolección, transmisión, procesamiento de los datos hasta la conclusión del escrutinio definitivo.
- d) Juzgar la validez de las elecciones.
- e) Diplomar a los legisladores, municipales y consejeros escolares.
- f) Desempeñar las demás funciones que se encomiendan por esta ley.
- g) Proponer al Poder Ejecutivo el nombramiento y remoción de los secretarios, así como de todo el personal permanente que le asigne el Presupuesto General de la Administración.
- h) Considerar y aprobar el Registro Especial de Electores Extranjeros.
- i) Requerir, a los efectos del escrutinio, en carácter de auxiliares, la concurrencia de los miembros del Ministerio Público y de los secretarios de la Suprema Corte de Justicia y de las Cámaras de Apelación.
- j) Reglamentar las funciones que le asigna la Constitución y la presente ley, en cuanto no lo hayan hecho los poderes Legislativo y Ejecutivo."

ARTÍCULO 3º: Modificase el artículo 59º de la Ley 5.109, Capítulo IX "Del Cuarto Oscuro", el que quedará redactado de la siguiente manera:


PEDRO GABRIEL SIMONINI
Diputado
Bloque Coalición Cívica
H. Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



“Artículo 59.- El local en que los electores emitirán los sufragios tendrá las condiciones necesarias para tal fin, la cabina de ubicación de la unidad urna electrónica debe instalarse en forma tal que no pueda verse la emisión del sufragio, debiéndose procurar que sea de fácil acceso y circulación para el normal desplazamiento de personas con imposibilidades físicas o capacidades diferentes, en tanto que las autoridades de mesa no deberán perder de vista el lugar en que la misma sea ubicada.

Podrán permanecer en el local donde funcionen las mesas receptoras de sufragios solamente las personas contempladas en la presente ley y los auxiliares informáticos acreditados como fiscales propuestos por los partidos políticos y designados por la Junta electoral.”

ARTÍCULO 4º: Modificase el artículo 60º de la Ley 5.109, Capítulo IX “Del Cuarto Oscuro”, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 60.- Al presidente de mesa corresponde verificar que las cabinas y las urnas electrónicas cumplan con las condiciones establecidos en los artículos 59º y 150º de la presente ley, no disponiéndose de las mismas en forma, deberá proceder a inhabilitarlas sellando su ingreso en presencia de dos electores, por lo menos, y antes de iniciarse el acto electoral. Dichos sellos no serán levantados hasta después de terminado el acto.”

ARTÍCULO 5º: Modificase el artículo 61º de la Ley 5.109, Capítulo X “De la Boleta de Sufragio”, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 61.- Con una anticipación de por lo menos treinta (30) días a la fecha del acto electoral los partidos políticos, agrupaciones y alianzas presentarán las listas a la Junta Electoral para su oficialización, con los datos personales de cada uno de los integrantes de las mismas, las fotografías de los candidatos, la denominación partidaria y el símbolo identificadorio partidario.

La Junta Electoral dará a conocer las listas oficializadas, procediendo a tales fines a su inmediata publicación en medios masivos de comunicación y en los sitios oficiales de Internet, debiendo consignar en estos últimos los datos personales de cada uno de los candidatos que las integren, entendiéndose por los mismos los datos de filiación, último domicilio residencial y electoral, estudios realizados, trayectoria laboral, antecedentes penales, situación patrimonial, judicial e impositiva y los datos básicos del proceso eleccionario interno del cual emergió.


PEDRO GABRIEL SIMONINI
Diputado
Bloque Coalición Cívica
H. Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



Con una antelación no menor a veinte (20) días a la fecha del acto electoral, la Junta Electoral convocará a los apoderados de los partidos políticos, agrupaciones y alianzas que hubieren oficializado listas a una audiencia pública a los fines de exhibirles el formato digital de las nóminas de candidatos que aparecerán para la selección en las pantallas de las urnas electrónicas que se utilicen a fin de instrumentar el sistema de voto electrónico.

Las secciones de las boletas en formato digital serán presentadas en las urnas electrónicas al elector en el mismo orden que la boleta oficializada.

Cada partido político, agrupación o alianza sólo podrá presentar una lista de candidatos para cada categoría provincial y municipal. Por su parte, cada candidato solamente podrá presentarse por una lista y para un único cargo provincial o municipal.”

ARTÍCULO 6º: Modificase el artículo 62º de la Ley 5.109, Capítulo X “De la Boleta de Sufragio”, el que quedará redactado de la siguiente manera:

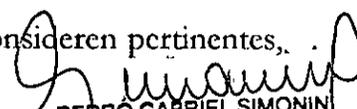
“Artículo 62.- No se oficializarán boletas digitales que contengan fotografías, banderas, escudos u otros emblemas, no autorizados por la Junta Electoral.

Tampoco podrán oficializarse las que correspondan a partidos políticos, agrupaciones o alianzas no reconocidas previamente por la Junta Electoral.”

ARTICULO 7º: Modificase el artículo 63º de la Ley 5.109, Capítulo X “De la Boleta de Sufragio”, el que quedará redactado de la siguiente manera:

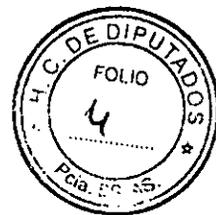
“Artículo 63.- Todo el software empleado será presentado en audiencia pública por la Junta Electoral para el análisis del mismo, incluyendo los sistemas aplicativos y de seguridad con excepción de las claves electrónicas privadas. A tal efecto se citará a los apoderados de los partidos y alianzas para que participen efectivamente en la elección mediante Sistema de Urna Electrónica a fin de que obtengan la información que estimen menester y practiquen los ensayos y pruebas necesarios para verificar la confiabilidad y seguridad del mismo. Dicha presentación tendrá carácter de acto público y deberá celebrarse en forma conjunta con la prevista en el artículo 62º de la presente ley, debiéndose confeccionar acta circunstanciada.

Los programas exhibidos serán guardados por la Junta Electoral cerrados con sello inviolable y en el lugar que dispongan. Los partidos y alianzas que vayan a participar en el comicio podrán formular las observaciones que consideren pertinentes.


PEDRO GABRIEL SIMONINI
Diputado
Bloque Coalición Cívica
H. Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



en el plazo de 5 días de haber tomado conocimiento de los programas a utilizarse. La Junta Electoral contará con 5 días desde las observaciones para emitir dictamen al respecto.”

ARTICULO 8º: Modificase el artículo 64º de la Ley 5.109, Capítulo X “De la Boleta de Sufragio”, el que quedará redactado de la siguiente manera:

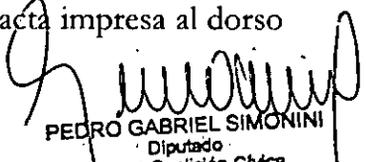
“Artículo 64.- El proceso de carga de la urna electrónica será realizado en acto público al que se convocará a los representantes de los partidos y alianzas participantes de los comicios. En dicha oportunidad se procederá a la incorporación de datos a una urna electrónica por distrito electoral afectados al voto electrónico y se verificará que el resultado de la carga sea idéntico al presentado en la oportunidad prevista en el artículo anterior. Luego de la carga y la prueba del correcto funcionamiento, se procederá al resguardo de la inviolabilidad del software preparado con los datos reales.”

ARTÍCULO 9º: Modificase el artículo 65º de la Ley 5.109, Capítulo X “De la Boleta de Sufragio”, el que quedara redactado de la siguiente manera:

“Artículo 65.- En el interior del local donde funcionan las mesas receptoras de sufragio se deberán exhibir las nominas de todas las listas oficializadas, debiendo consignar todos los datos que se dieron a conocer con anterioridad a los medios masivos de comunicación. No podrá exhibirse, ni entregarse estas nominas a los electores en un radio de cien (100) metros en torno del local de votación.

ARTICULO 10º: Modificase el artículo 69º de la Ley 5.109, Capítulo XII “Del Sufragio”, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 69.- El día señalado para la elección, a las siete y treinta (7,30) horas, los miembros de las mesas receptoras de votos ocuparán el local designado para su funcionamiento y recibirán bajo recibo el equipamiento del sistema de voto electrónico, el registro de electores impreso, los útiles y demás materiales necesarios para el desarrollo del acto electoral suministrados por los funcionarios o empleados del correo. Verificada la identidad de los fiscales, la urna electrónica será colocada en la forma prevista en el artículo 59º de la presente ley. El presidente de mesa verificará la identidad de los fiscales y en su presencia comprobará por medio de la denominada “Acta de Urna Vacía” que emita la urna electrónica, que la misma no registra voto alguno. A las... horas se declarará iniciada la elección, labrando el acta impresa al dorso


PEDRO GABRIEL SIMONINI
Diputado
Bloque Coalición Cívica
H. Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



del registro, que recibirán junto con la urna electrónica y que dirá: "El día... a las... horas y en virtud de la convocatoria... para la elección de... y en la presencia de don..., y de don..., fiscales de los partidos..., el suscripto... presidente de la mesa número... del distrito de..., declara abierto el acto electoral". El Acta de Urna Vacía, se anexará al Acta de Apertura, debiendo las mismas ser suscriptas por las autoridades de mesa, teniendo también derecho a hacerlo los fiscales presentes en el acto.

Si los fiscales no estuvieran presentes o no firmaran o se negaren a firmar, se consignará el hecho, haciéndolo testificar por los electores que firmarán el acta. El Presidente de la mesa comunicará inmediatamente al Juez de Paz o, en su caso, al Juez de Primera Instancia en los Civil y Comercial en turno, la hora en que quedó constituida.

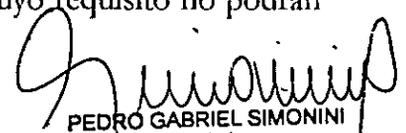
Un ejemplar del Registro Electoral se fijará en cada uno de los locales designados para el funcionamiento de la mesa, en sitio visible y de fácil acceso."

ARTICULO 11º: Modificase el artículo 70º de la Ley 5.109, Capítulo XII "Del Sufragio", el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 70.- Cuando el presidente de la mesa advierta fallas en el funcionamiento de los dispositivos de votación, o de alguno de los elementos e instrumentos del voto electrónico, requerirá la presencia del responsable del mantenimiento del sistema electoral electrónico designado a tal efecto, para que, una vez analizada la situación, y oída la opinión del referido técnico, el presidente decida si se puede continuar la votación mientras se subsana el problema o, por el contrario, interrumpirá tal acto. En tal caso, dará cuenta a la Junta Electoral para que ésta provea su suministro o subsanación a los fines del debido ejercicio del derecho electoral de las personas afectadas."

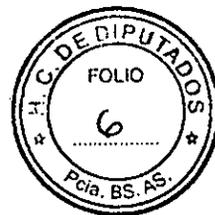
ARTÍCULO 12º: Modificase el artículo 71º de la Ley 5.109, Capítulo XII "Del Sufragio", el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 71.- Practicadas las operaciones preparatorias, se dará comienzo a la emisión y recepción de los sufragios, empezando con el Presidente de mesa y los fiscales, siempre y cuando se encuentren en el padrón de la mesa. Acto continuo los electores deberán presentarse ante el Presidente de mesa en el orden de llegada, dando sus nombres y apellidos completos y presentando el documento cívico habilitante para sufragar, con el objeto de que se compruebe su identidad, sin cuyo requisito no podrán emitir el sufragio.


PEDRO GABRIEL SIMONINI
Diputado
Bloque Coalición Cívica
H. Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



El Poder Ejecutivo podrá disponer en cada mesa electoral la colocación de terminales de padrón electrónico, en cuyo caso el presidente de mesa procederá a su confrontación con el padrón papel a los efectos de verificar la identidad del elector.”

ARTÍCULO 13º: Modificase el artículo 72º de la Ley 5.109, Capítulo XII “Del Sufragio”, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 72.- Si la identidad del elector no fuere impugnada, el presidente de mesa lo invitará a emitir el sufragio. A tal fin el elector deberá trasladarse a la cabina en la cual se ubicará la unidad urna electrónica y emitirá su voto electrónicamente pulsando el teclado de acuerdo a su preferencia respecto de las opciones que se vayan visualizando en la pantalla de la unidad.”

ARTÍCULO 14º: Modificase el artículo 73º de la Ley 5.109, Capítulo XII “Del Sufragio”, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 73.- Introducido en la cabina en donde se encuentra la unidad urna electrónica, el elector cerrará la única puerta utilizable. Si pasados ciento veinte (120) segundos el elector no saliera, el presidente de la mesa, sin ingresar a la cabina, le solicitará que emita su sufragio y ofrecerá brindar al mismo cualquier asistencia técnica que pudiere necesitar. De ningún modo la consulta efectuada o la asistencia técnica podrán alterar la privacidad y el secreto del sufragio.

En el caso que el elector por impedimentos físicos necesite auxilio de terceros para la emisión del sufragio, deberá ser asistido por la autoridad de mesa.”

ARTÍCULO 15º: Modificase el artículo 74º de la Ley 5.109, Capítulo XII “Del Sufragio”, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 74.- Finalizado el trámite de emisión del voto electrónico, el presidente de mesa asentará en el documento electoral habilitante, en la página destinada al registro del voto, la palabra “Votó” firmando de su puño y letra, consignando la fecha de la elección. Si las páginas destinadas al registro del voto se hubiesen agotado, la anotación se efectuará en cualquier otra página apta o en las contratapas.

ARTÍCULO 16º: Modificase el artículo 76º de la Ley 5.109, Capítulo XIII “De las Impugnaciones”, el que quedará redactado de la siguiente manera:

PEDRO GABRIEL SIMONINI
Diputado
Bloque Coalición CMca
H. Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



“Artículo 76.- Si la identidad del elector fuese impugnada, el presidente de la mesa ordenará a los agentes afectados al servicio de custodia del acto electoral que procedan a su detención y dará inmediata intervención al Juez de Paz o, en su caso, al Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de turno, quien deberá requerir los antecedentes del caso y resolver sobre la procedencia de la impugnación. Tal decisión será irrecurrible.”

ARTÍCULO 17º: Deróguese el artículo 77º de la Ley 5.109, Capítulo XIII “De las Impugnaciones”.

ARTÍCULO 18º: Modificase el artículo 83º de la Ley 5.109, Capítulo XIV “De la Clausura del Comicio y Escrutinio Provisorio”, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 83.- A dicha hora, el Presidente del comicio invitará a los electores acreditados por los partidos políticos concurrentes -que podrán designar al efecto, en calidad de testigos del escrutinio y para firmar el acta del mismo, hasta cinco (5) ciudadanos inscriptos en la mesa- a fin que, conjuntamente con los dos (2) suplentes y los fiscales que actuaron en la mesa hasta el cierre del comicio, procedan, en acto público, a efectuar las operaciones siguientes:

1) Emitir a la unidad de urna electrónica la orden de cancelación de recepción de votos e imprimir y retirar el Acta de Cierre de la Votación que acredita la cantidad de votantes y el resultado provisorio que arrojan los sufragios emitidos en tres (3) copias.

2) Cotejar el número de votos registrados por la urna electrónica con los que arroja los registros impresos depositado en la urna contigua.

3) Romper el sello inviolable correspondiente y retirar el componente extraíble de registro secundario de información, que será introducido conjuntamente con una copia del Acta de Cierre de la Votación expedida por la urna electrónica en un sobre de papel fuerte, lacrado, sellado y firmado por las autoridades de mesa y los fiscales, y entregado bajo recibo a personal del correo debidamente autorizado y acreditado, a fin de su inmediata remisión a un centro de transmisión informática determinado por la Junta Electoral en cada distrito, el que procederá en consecuencia a la posterior transmisión de los resultados arrojados por el escrutinio provisorio al centro totalizador del sistema de voto electrónico.

4) Solicitar a la urna electrónica el número de copias de boletines de cierre que corresponda para ser entregado a cada uno de los fiscales.”

PEDRO GABRIEL SIMONINI
Diputado
Bloque Coalición Cívica
H. Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



ARTÍCULO 19°: Deróguese el artículo 84° de la Ley 5.109, Capítulo XIV “De la Clausura del Comicio y Escrutinio Provisorio”.

ARTÍCULO 20°: Deróguese el artículo 86° de la Ley 5.109, Capítulo XIV “De la Clausura del Comicio y Escrutinio Provisorio”.

ARTÍCULO 21°: Deróguese el artículo 87° de la Ley 5.109, Capítulo XIV “De la Clausura del Comicio y Escrutinio Provisorio”.

ARTÍCULO 22°: Deróguese el artículo 88° de la Ley 5.109, Capítulo XIV “De la Clausura del Comicio y Escrutinio Provisorio”.

ARTÍCULO 23°: Deróguese el artículo 89° de la Ley 5.109, Capítulo XIV “De la Clausura del Comicio y Escrutinio Provisorio”.

ARTÍCULO 24°: Deróguese el artículo 90° de la Ley 5.109, Capítulo XIV “De la Clausura del Comicio y Escrutinio Provisorio”.

ARTÍCULO 25°: Modificase el artículo 91° de la Ley 5.109, Capítulo XIV “De la Clausura del Comicio y Escrutinio Provisorio”, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 91.- Finalizada la tarea de escrutinio provisorio se consignará en un acta cuyo formulario remitirá la Junta Electoral, lo siguiente:

a) la hora de cierre del comicio, número de sufragios emitidos, cantidad de electores impugnados y resolución recaída al respecto, diferencia en caso de existir, entre las cifras de sufragios escrutados y la de votantes que surja del cotejo entre el acta de cierre de la votación emitida por la urna electrónica y el registro, todo ello consignado en letras y números;

b) la cantidad, en letras y números, de sufragios obtenidos por cada uno de los respectivos partidos políticos, agrupaciones y alianzas o candidatos y número de votos en blanco;

c) la mención de las protestas previstas en el artículo 85° de la presente ley, y de las que se formulen con referencia al escrutinio;

d) nombre, apellido y número del documento de identidad del presidente de mesa y de los fiscales que participaron del comicio;


PEDRO GABRIEL SIMONINI
Diputado
Bloque Coalición Cívica
H. Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



e) la nómina de los agentes de policía, individualizados por el número de chapa, que han actuado a las órdenes de las autoridades del comicio hasta la terminación del escrutinio;

f) el nombre, apellido y domicilio de los electores destacados por los partidos y agrupaciones concurrentes, de acuerdo al artículo 83° de la presente ley; y

g) la hora de terminación del escrutinio.

El Acta de Urna Vacía, el Acta de Cierre y el Acta de Cierre de la Votación expedido por la urna electrónica, suscriptas por las autoridades de mesa y fiscales, junto con los votos impresos, serán guardadas en el sobre de papel fuerte que remitirá la Junta Electoral, el cual será lacrado, sellado y firmado por las autoridades de mesa y fiscales. Igualmente se introducirán dentro del mismo los registros de sufragantes suscriptos por las autoridades de mesa y fiscales, después de tachar los nombres de los que no hubieren comparecido y de dejar constancia, en letras y cifras, del número de electores que sufragaron.”

ARTÍCULO 26°: Modificase el artículo 92° de la Ley 5.109, Capítulo XIV “De la Clausura del Comicio y Escrutinio Provisorio”, el que quedará redactado de la siguiente manera:

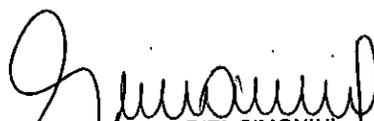
“Artículo 92.- Acto seguido se procederá al sellado de la urna electrónica conforme las condiciones y especificaciones técnicas que establezca la reglamentación de la presente ley.

Cumplidos los requisitos precedentemente expuestos el presidente de la mesa hará entrega de los sobres a que refieren los artículos 83° inc. 3 y 91° de la presente ley y de la urna electrónica en forma personal e inmediatamente al jefe o encargado de la Oficina de Correos de cabeza de partido.

El Presidente de Mesa recabará del jefe o encargado de la oficina de correos, y por duplicado, el recibo correspondiente, con indicación de la hora, remitiéndose uno de los ejemplares a la Junta Electoral.

En la ciudad de La Plata la entrega de las urnas electrónicas y documentación correspondiente se hará personalmente en el local de la Junta Electoral, y su Secretaría dará los recibos correspondientes.”

ARTICULO 27°: Deróguese el artículo 93° de la Ley 5.109, Capítulo XIV “De la Clausura del Comicio y Escrutinio Provisorio”.


PEDRO GABRIEL SIMONINI
Diputado
Bloque Coalición Cívica
H. Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



ARTÍCULO 28°: Modificase el artículo 94° de la Ley 5.109, Capítulo XIV “De la Clausura del Comicio y Escrutinio Provisorio”, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 94.- Los partidos políticos, agrupaciones y alianzas pueden vigilar y custodiar las urnas electrónicas y documentación correspondiente, desde el momento en que el Presidente del comicio inicia su marcha para la entrega, hasta el momento en que sean recibidas en la Junta Electoral. A este efecto los fiscales de los partidos políticos acompañarán al Presidente; cualquiera sea el medio de locomoción empleado por éste. Si lo hace en vehículo, por lo menos un fiscal opositor irá con él. Si hubiese más fiscales, podrán acompañarlo en otro vehículo. Cuando el equipamiento del sistema de voto electrónico y documentos deban permanecer en la Oficina de Correos, se colocarán en un cuarto cuyas puertas, ventanas o cualquier otra abertura serán lacradas y selladas en presencia de los fiscales, quienes podrán custodiar la puerta principal de entrada durante todo el tiempo que las urnas permanezcan en él. La remisión de las urnas electrónicas y la documentación correspondiente se hará a la Junta Electoral por el primer tren o vehículo apropiado. Los fiscales de los partidos políticos tienen derecho a vigilarlas para que no sean motivo de ataque, sustitución, destrucción o alteración.”

ARTÍCULO 29°: Modificase el artículo 95° de la Ley 5.109, Capítulo XIV “De la Clausura del Comicio y Escrutinio Provisorio”, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 95.- Terminado el acto electoral y entregadas al Correo las urnas electrónicas y la documentación correspondiente, los presidentes de mesa comunicarán inmediatamente al Presidente de la Junta mediante telegrama del servicio oficial de correos, el número de sufragantes, de la siguiente forma: «Comunico al señor presidente que en la mesa número... de este distrito,..... por..... mí..... presidida..... han sufragado.....electores y.....practicado el escrutinio los resultados fueron los siguientes:

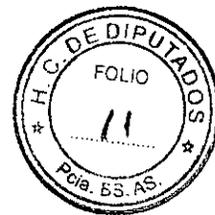
Comunico igualmente que siendo las.....horas, he depositado en el Correo bajo certificado, la urna electrónica conteniendo las actas, boletas y documentos de la elección realizada el día de la fecha.”

ARTICULO 30°: Modificase el artículo 98° de la Ley 5.109, Capítulo XV “Del Escrutinio Definitivo”, el que quedará redactado de la siguiente manera:


PEDRO GABRIEL SIMONINI
Diputado
Bloque Coalición Cívica
H. Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



“Artículo 98º.- Recibida las urnas electrónicas y organizando y distribuyendo el trabajo para la más rápida realización del escrutinio, la Junta procederá:

- a) A verificar si se recibieron tantas urnas electrónicas cuantas eran las mesas correspondientes al distrito electoral de que se trata;
- b) A verificar si hay indicios de haber sido violadas las urnas electrónicas.
- c) A comprobar si cada una está debidamente acompañada por la documentación a que refiere el artículo 91º de la presente ley.

A todas estas operaciones tienen derecho de asistir los apoderados y fiscales de los partidos políticos debidamente autorizados.”

ARTICULO 31º: Modificase el artículo 101º de la Ley 5.109, Capítulo XV “Del Escrutinio Definitivo, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 101.- Si en el acta del escrutinio provisorio elevada a la Junta Electoral, existiese una diferencia mayor de cuatro (4) votos entre el número de sufragios escrutados y la cifra de votantes señalada en el Registro, la Junta Electoral declarará anulada la votación en dicha mesa. En las demás situaciones practicará de inmediato el escrutinio, salvo el caso contemplado en el artículo 99º.”

ARTICULO 32º: Modificase el artículo 102º de la Ley 5.109, Capítulo XV “Del Escrutinio Definitivo”, el que quedará redactado de la siguiente manera:

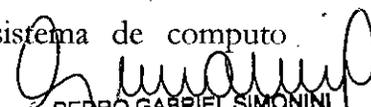
“Artículo 102º.- Inmediatamente de terminadas las verificaciones a que se refiere el artículo 99º, la Junta Electoral realizará el escrutinio en la forma que considere conveniente, distribuyéndose el trabajo entre todos sus miembros, auxiliados por los funcionarios que determina el artículo 64º de la Constitución y los empleados que fuesen necesarios, y de tal manera que la operación se realice bajo su vigilancia permanente y el control de los fiscales acreditados.”

ARTICULO 33º: Deróguese el artículo 103º de la Ley 5.109, Capítulo XV “Del Escrutinio Definitivo”.

ARTICULO 34º: Modificase el artículo 104º de la Ley 5.109, Capítulo XV “Del Escrutinio Definitivo”, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 104.- La Junta Electoral tomará en cuenta las protestas que se presenten sobre el escrutinio, y las resolverá en el acto.

Terminado el recuento total de votos conforme el sistema de computo.


PEDRO GABRIEL SIMONINI
Diputado
Bloque Coalición Cívica
H. Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



electrónico que determine la reglamentación, la Junta Electoral no admitirá reclamos ni objeción alguna al acto realizado.”

ARTICULO 35°: Deróguese el artículo 108° de la Ley 5.109, Capítulo XV “Del Escrutinio Definitivo”.

ARTÍCULO 36°: Incorpórese el artículo 148° bis a la Ley 5.109, Capítulo XXVI “Disposiciones Complementarias”, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 148 bis.- El Poder Ejecutivo deberá disponer las medidas necesarias para celebrar convenios con organismos internacionales que presten asistencia técnica y/o con países, provincias y municipios que tengan experiencia en la implementación del voto electrónico o hayan realizado una prueba piloto similar; además, deberá realizar convenios con instituciones académicas y/u organizaciones no gubernamentales que presten asistencia para la implementación del sistema de votación propuesto en esta ley.”

ARTÍCULO 37°: Incorpórese el artículo 148° ter a la Ley 5.109, Capítulo XXVI “Disposiciones Complementarias”, el que quedará redactado de la siguiente manera:

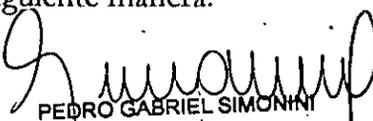
“Artículo 148 ter.- Autorízase al Poder Ejecutivo a adquirir los equipos y/o sistemas necesarios para la puesta en marcha del voto electrónico en la República Argentina, en un plazo no mayor de 360 días a partir de la promulgación de la presente ley.

En cumplimiento de lo establecido en el presente se autoriza al Poder Ejecutivo a realizar las modificaciones presupuestarias pertinentes.”

ARTÍCULO 38°: Incorpórese el artículo 148° quáter a la Ley 5.109, Capítulo XXVI “Disposiciones Complementarias”, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 148 quáter.- Autorízase al Poder Ejecutivo a poner a disposición el equipamiento y sistema informático necesario a los partidos políticos para sus elecciones internas y selección de candidatos, así como también a sindicatos, universidades, clubes, ONG, entidades sociales y vecinales, en la medida de sus disponibilidades para aquellas elecciones que requieran el sistema de voto electrónico.”

ARTÍCULO 39°: Modificase el artículo 149° de la Ley 5.109, Capítulo XXVII “Sistema de Voto Electrónico”, el que quedará redactado de la siguiente manera:


PEDRO GABRIEL SIMONINI
Diputado
Bloque Coalición Cívica
H. Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



“Artículo 149.- Implementase el Sistema de Voto Electrónico para todas las elecciones que se realicen en la Provincia de Buenos Aires. A tal efecto, se entenderá por Sistema de Voto Electrónico aquel que reemplace al sistema de urnas tradicionales por un mecanismo de votación electrónico y que contemple, de igual manera, el registro y la verificación de la identidad del elector, de los partidos políticos y de los candidatos, la emisión del voto, el recuento de votos y la transmisión de los resultados.”

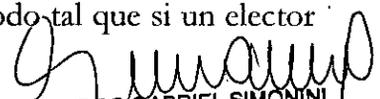
ARTÍCULO 40º: Modificase el artículo 150º de la Ley 5.109, Capítulo XXVII “Sistema de Voto Electrónico”, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 150.- El Poder Ejecutivo determinará el sistema de voto electrónico que considere más adecuado para cada elección.

Como parámetros mínimos deberá tenerse en cuenta que el sistema posea:

- a) Accesibilidad para el votante (que sea de operación simple para no confundir y no contenga elementos que puedan inducir el voto)
- b) Confiabilidad (que sea imposible alterar el resultado cambiando votos, contabilizando votos no válidos o no registrando votos válidos).
- c) Privacidad (que no sea posible identificar al emisor del voto).
- d) Seguridad (que no sean posibles ataque externos, que esté protegido contra caídas o fallos del software o el hardware o falta de energía eléctrica, que no pueda ser manipulado por el fabricante, administrador o quienes brinden servicio de mantenimiento)
- e) Impresión de cada voto electrónico en formato de papel como reaseguro de la emisión del sufragio, este voto impreso será automáticamente depositado en una urna ubicada contigua a la urna electrónica, a los efectos de ser utilizado en el escrutinio cuando corresponda verificar el conteo provisorio efectuado por el sistema.
- f) Relación adecuada entre costo y prestación.
- g) Eficiencia comprobada.
- h) El sistema de voto electrónico deberá permitir el voto en blanco.
- i) El sistema de voto electrónico deberá permitir la elección individual de cada categoría correspondientes al acto eleccionario, no permitiendo como opción válida la implicación en votar boleta completa.
- j) Mecanismos necesarios para la emisión del sufragio por las personas con discapacidad.

Las urnas electrónicas deberán permitir al elector confirmar la opción de preferencia seleccionada y la opción de cancelar la misma de modo tal que si un elector


PEDRO GABRIEL SIMONINI
Diputado
Bloque Coalición Cívica
H. Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



realiza una selección y advierte que no es la de su preferencia, pueda cancelarla y escoger otra que considere correcta.”

ARTÍCULO 41º: Modifícase el artículo 151º de la Ley 5.109, Capítulo XXVII “Sistema de Voto Electrónico”, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 151.- La Autoridad de Aplicación deberá elaborar y establecer los mecanismos necesarios para que el sistema de votación electrónica pueda ser aplicado a todas aquellas personas discapacitadas, no videntes o cualquier otro ciudadano con impedimentos físicos.

Asimismo deberá propiciar la implementación de un mecanismo electrónico de inscripción y votación para aquellos ciudadanos argentinos que residan en el extranjero a fin de facilitar su participación en los actos electorarios.”

ARTÍCULO 42º: Incorpórese el artículo 152º a la Ley 5.109, Capítulo XXVII “Sistema de Voto Electrónico”, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 152.- La Junta Electoral deberá retener los soportes magnéticos de cada mesa o mesas electorales, contenidos en el sobre a que refiere el inc. 3 del artículo 83º de la presente ley, por el término de dos años posteriores a cada elección.”

ARTÍCULO 43º: Incorpórese el artículo 153º a la Ley 5.109, Capítulo XXVII “Sistema de Voto Electrónico”, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 153.- Los partidos políticos, agrupaciones y alianzas que hubieren registrado candidatos para los comicios respectivos podrán fiscalizar todas las fases del proceso electorario electrónico establecido en la presente ley, dentro del marco de las reglamentaciones que al respecto dicte el Poder Ejecutivo.”

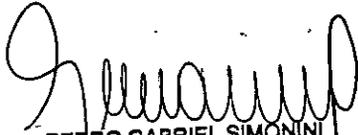
ARTÍCULO 44º: Incorpórese el artículo 154º a la Ley 5.109, Capítulo XXVII “Sistema de Voto Electrónico”, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 154.- El Poder Ejecutivo reglamentará las normas necesarias para la constitución, organización e instrumentación del sistema de voto electrónico.”

ARTICULO 45º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.


Dip. OSCAR NEGRELLI
Secretario General de Bloque
Bloque Coalición Cívica - Arl
H. C. de Diputados Prov. Bs. As.


Dip. WALTER MARTELLO
Presidente de Bloque
Bloque Coalición Cívica - Arl
H. C. de Diputados Prov. Bs. As.


PEDRO GABRIEL SIMONINI
Diputado
Bloque Coalición Cívica
H. Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



FUNDAMENTOS

El propósito de la presente iniciativa es dotar a la Provincia de Buenos Aires de una herramienta fundamental que garantice una mayor transparencia, mejor auditabilidad y seguridad del acto electoral, eje central de la vida democrática.

La vasta experiencia de la implementación del Voto Electrónico en varias jurisdicciones lo respalda, así mismo las pruebas pilotos que se vienen desarrollando en nuestra provincia desde el año 2003 han arrojado buenos resultados, sin encontrar objeción alguna por los partidos políticos participantes.

La Ley 13.082 sancionada en el año 2003, esta ley incorpora el capítulo XXVII a la ley 5109 donde se establece que la provincia podrá implementar el voto electrónico regulando los requisitos que deberá reunir el sistema de voto electrónico y faculta al Ejecutivo Provincial a reglamentar los aspectos técnicos a los fines de su aplicación.

LEY 5.109 - Ley Electoral - CAPÍTULO XXVII - Sistema De Voto Electrónico

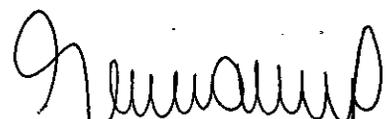
“Artículo 149.- (Texto según Ley 13.082) El Poder Ejecutivo podrá implementar, total o parcialmente, sistemas de voto electrónico en los distritos que considere pertinente.

Artículo 150.- (Texto según Ley 13.082) El Poder Ejecutivo determinará el sistema de voto electrónico que considere más adecuado para cada elección.

Como parámetros mínimos deberá tenerse en cuenta que el sistema posea:

- a) Accesibilidad para el votante (que sea de operación simple para no confundir y no contenga elementos que puedan inducir el voto)
- b) Confiabilidad (que sea imposible alterar el resultado cambiando votos, contabilizando votos no válidos o no registrando votos válidos)
- c) Privacidad (que no sea posible identificar al emisor del voto)
- d) Seguridad (que no sean posibles ataques externos, que esté protegido contra caídas o fallos del software o el hardware o falta de energía eléctrica, que no pueda ser manipulado por el administrador)
- e) Relación adecuada entre costo y prestación.
- f) Eficiencia comprobada.

Artículo 151.- (Texto según Ley 13.082) A efectos de la adecuación de la normativa a los requerimientos específicos del sistema de voto electrónico seleccionado, el Poder Ejecutivo reglamentará los artículos que resulten menester de la Ley 5.109 (T.O. Decreto 997/93) y sus modificatorias.”


PEDRO GABRIEL SIMONINI
Diputado
Bloque Coalición Cívica
H. Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



En ese mismo año el ejecutivo provincial dicto los Decretos N° 1478/2003 y N° 1511/2003, en los cuales se estableció que en las elecciones del 14 de septiembre de ese año se realicen las pruebas pilotos en mesas de extranjeros en los ocho distritos que conforman la séptima Sección Electoral.

Al año siguiente por Decreto N° 1329 el Poder Ejecutivo Provincial crea el Programa de Voto Electrónico, en tanto en las elecciones del año 2005 se resolvió aplicar el voto electrónico como prueba piloto en los distritos de Berisso y General Pueyrredón, a nivel municipal y provincial para las mesas de extranjeros, tal cual lo estableció en el Decreto 1874/05.

Por Decreto N° 1460 del año 2007 se estableció que en las elecciones realizadas el 28 de octubre el sistema de voto electrónico se aplique en las mesas de residentes extranjeros en los distritos de San Martín, San Isidro y Vicente López y nuevamente en Berisso. También en las elecciones del año 2009 en los distritos de Almirante Brown Bahía Blanca Berisso y La Plata, siempre las pruebas pilotos en mesas de extranjeros.

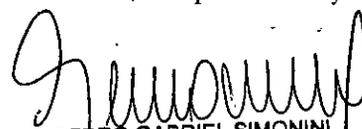
Cabe destacar que uno de los municipios que implemento en su totalidad de mesas con gran éxito, fue el de Pinamar para la elección de intendente que se realizo en el mes de marzo de 2010.

Un estado moderno debe tener como objetivo mantener aceitado el mecanismo de su sistema político – institucional, esto implica incorporar para si los adelantos que en otras áreas de la vida en sociedad se van desarrollando, considerando fundamental la utilización de las nuevas tecnologías al servicio de la consolidación democrática.

Ayuda a este propósito todo aporte que garantice mayor transparencia, que se traduzca en mayor confianza en las instituciones del estado, transformándose en un círculo virtuoso que aporta mayor participación ciudadana, y a su vez consigo, mayor legitimidad democrática.

El sistema democrático solo se vera consolidado cuando la participación ciudadana sea plena, con una cultura democrática arraigada, con un sistema de representación optimo que no siembre dudas en la relación entre representado y representante, en donde el ciudadano se sienta participe de la toma de decisiones, la transformación de los conflictos en regla de convivencia social y la construcción de una sociedad mas igualitaria y plural.

Debe ser nuestro propósito convertir el voto en un medio cada vez más eficaz para mejorar nuestra calidad democrática, reforzándolo como derecho político civil que tiene cada ciudadano sin apartarnos del ejercicio libre, a conciencia, responsable y


PEDRO GABRIEL SIMONINI
Diputado
Bloque Coalición Cívica
H. Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



personal que debe hacer de él, y alejar toda intención de manipulación, minimizando los riesgos de que esta voluntad se encuentre viciada de nulidad.

El ápice de la vinculación del ciudadano con el sector público por excelencia es el voto, si bien no se limita a este, podemos asegurar que es donde mayormente se materializa, si contribuimos a que evolucione, contribuiremos a una democracia más participativa, pudiendo aplicar el mismo con mayor frecuencia y ampliándolo a consultas populares, plebiscitos, referéndum u otros mecanismos de participación que sean incorporados con la ayuda de las nuevas tecnologías.

Sabemos que la consolidación democrática no basta con garantizar lo antes expuesto, pero contribuirá a que la calidad de vida del país mejore, incentivando la participación activa de la sociedad, con mayor interés sin caer en la apatía que conlleva insatisfacción, con consecuencias que todos hemos vivido en la década pasada en la Argentina, un nivel record de ingobernabilidad que nos llevó al colapso económico-político-social.

En la faz práctica de la implementación del voto electrónico debemos destacar la mayor facilidad que afronta el elector en el acto electoral, y la certeza de que el mismo puede ser verificado de forma confiable, asegurándole las características propias del mismo de universalidad, equidad y el secreto del sufragio.

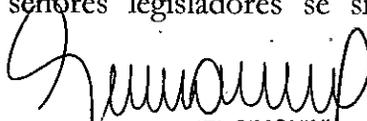
Para el Estado Provincial los beneficios no son menores, le aporta rapidez en el recuento de votos, le brinda transparencia, fluidez y seguridad al proceso electoral, como así también un menor costo del que afronta, al no tener que utilizar la gran cantidad de listas que se imprimen actualmente.

También se dispondrá de menor espacio físico al utilizar las urnas electrónicas, como podemos observar en otras jurisdicciones que se aplica el voto electrónico, el espacio que se utiliza se reduce a una cabina fácil adaptable que reemplaza al cuarto oscuro.

Uno de los logros de esta iniciativa que se verá claramente evidenciado es la eliminación por completo de las prácticas clientelares, la más común que dejara sin efecto, será la del voto cadena que todos conocemos, que tanto daño le hace a nuestro sistema político.

Por último, la implementación de esta iniciativa eliminara las listas sabanas, al permitirse que se vote de forma separada por categoría, aportando una solución que se viene propiciando desde hace años, desde un amplio sector político.

Por todo lo expuesto es que solicito a los señores legisladores se sirvan acompañar la presente iniciativa.


PEDRO GABRIEL SIMONINI
Diputado
Bloque Coalición Cívica
H. Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires